



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ.
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2011-00017-00

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a aprobar la liquidación del crédito presentada por el endosatario en procuración para el cobro de la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito "COOPIGON", sino advirtiera el Despacho que el Doctor Casadiego Amaya, señala que la liquidación del crédito no coincide con los valores enunciados en el mandamiento de pago, en razón a que los demandados han realizado abono a capital e intereses.

Razón por la cual se debe **REQUERIR** al endosatario, con el fin de que manifieste a este Despacho el valor de los abonos a la deuda y/o intereses, informando además en qué fecha se efectuaron los mismos, para efectos de ser incluidos de manera clara en la liquidación que del crédito que realice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

Juez



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ.
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2015-00015-00

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a aprobar la liquidación del crédito presentada por el endosatario en procuración para el cobro de la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito "COOPIGON", sino advirtiera el Despacho que el Doctor Casadiego Amaya, señala que la liquidación del crédito no coincide con los valores enunciados en el mandamiento de pago, en razón a que los demandados han realizado abono a capital e intereses.

Razón por la cual se debe **REQUERIR** al endosatario, con el fin de que manifieste a este Despacho el valor de los abonos a la deuda y/o intereses, informando además en qué fecha se efectuaron los mismos, para efectos de ser incluidos de manera clara en la liquidación que del crédito que realice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

Juez



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ.
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2015-00030-00

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a aprobar la liquidación del crédito presentada por el endosatario en procuración para el cobro de la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito "COOPIGON", sino advirtiera el Despacho que el Doctor Casadiego Amaya, señala que la liquidación del crédito no coincide con los valores enunciados en el mandamiento de pago, en razón a que los demandados han realizado abono a capital e intereses.

Razón por la cual se debe **REQUERIR** al endosatario, con el fin de que manifieste a este Despacho el valor de los abonos a la deuda y/o intereses, informando además en qué fecha se efectuaron los mismos, para efectos de ser incluidos de manera clara en la liquidación que del crédito que realice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

Juez



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ.
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho, para desatar la instancia, el presente proceso Ejecutivo promovido por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR, VIAJES Y TURISMO OCAÑA "COOTRANSOCAÑA LTDA"**, a través de apoderado judicial, en contra de **ADRIANA CAROLINA MANDON MARTÍNEZ**.

I. HECHOS

La parte actora funda las pretensiones de la demanda en los siguientes hechos:

1. La señora **ADRIANA CAROLINA MANDON MARTÍNEZ**, suscribió el pagaré No. 70 a favor de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR, VIAJES Y TURISMO OCAÑA "COOTRANSOCAÑA LTDA"**, correspondiente a la afiliación de la mencionada Cooperativa, por valor de **DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$2.068.362.00)**, los cuales debían ser cancelados el 8 de diciembre de 2016, no habiendo realizado pago alguno.
2. De igual manera, suscribió el pagaré No. 71 a favor de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR, VIAJES Y TURISMO OCAÑA "COOTRANSOCAÑA LTDA"**, el día 8 de noviembre de 2016, pagaderos en 12 cuotas iguales, por valor de **SESENTA MIL TRECE PESOS (\$60.013.00)**, los cuales debían ser cancelados el 8 de diciembre de 2016, adeudando a la fecha de la presentación de la demanda la suma de **SEISCIENTOS SESENTA MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$660.143.00)**.
3. Que la ejecutada no ha realizado abonos a los títulos valores presentes, ni a las obligaciones adquiridas encontrándose en mora.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

El día 9 de noviembre de 2017, este Despacho libró mandamiento ejecutivo en contra de la señora **ADRIANA CAROLINA MANDON MARTÍNEZ**, conforme a lo solicitado por el extremo demandante.

Siguiendo con el trámite normal del proceso, se presentó un memorial el día 9 de julio de 2019, solicitando la suspensión del proceso, coadyuvado por la parte ejecutada, toda vez que se había llegado a un acuerdo de pago, el cual se accedió y se suspendió el proceso hasta el 9 de septiembre de 2019.

Una vez fenecido el termino de los 2 meses de la suspensión, se reanudó el proceso mediante auto del 27 de septiembre de 2019, ordenando requerir a la parte ejecutante, para si era su deseo dar por terminado el proceso, y mediante memorial

informa que la deudora había incumplido el acuerdo, por lo que solicita seguir adelante la ejecución.

Finalmente, mediante auto del 15 de octubre de 2020, se ordenó tener por notificada por conducta concluyente a la señora **ADRIANA CAROLINA MANDON MARTÍNEZ**, sin que dicha decisión haya sido controvertida por la ejecutada.

Cumplidas así las exigencias procesales, y en especial las del artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

En reiteradas ocasiones, nuestra Jurisprudencia Patria ha señalado que la pretensión del proceso compulsivo es buscar la cancelación de una obligación clara, expresa y exigible, pero a su vez, insatisfecha.

El título ejecutivo, para efectos del proceso de ejecución, es el documento escrito auténtico que contiene una obligación (Crédito y Deuda) a favor de una persona determinada (Acreedor) y a cargo de un sujeto (Deudor), con las calidades de clara, expresa y exigibles.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, menciona los requisitos del documento y las calidades de la obligación, en donde se encuentran las bases fundamentales para entender que es un título ejecutivo.

Para el caso bajo estudio, se tiene que los documentos base de recaudo ejecutivo, lo son los Pagaré No. 70 y 71, suscritos el día 8 de noviembre de 2016 (fls. 4 y 5 Cuaderno Principal), documentos denominados como títulos valores, los cuales tienen su definición jurídica en el artículo 619 del Código de Comercio, precepto éste que textualmente nos indica *“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”*

Por tal razón, y teniendo en cuenta que ya se cumplieron las exigencias sustanciales y procesales, se deberá dar aplicación al artículo 468 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de **ADRIANA CAROLINA MANDON MARTÍNEZ**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago del 9 de noviembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **ADRIANA CAROLINA MANDON MARTÍNEZ**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago del 9 de noviembre de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

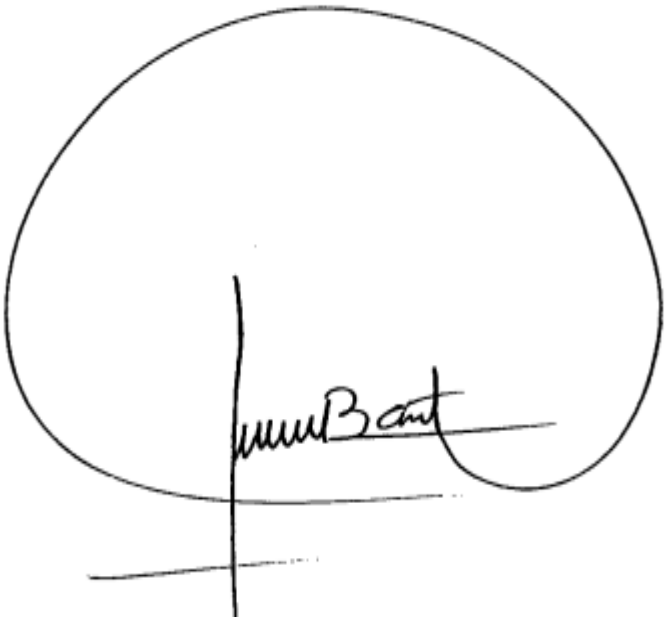
SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, en los términos indicados en el artículo 446 del C.G.P., conforme a la orden de seguir adelante la ejecución que se ha impartido.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo enseña el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión, como lo enseña el artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ.
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho, para desatar la instancia, el presente proceso Ejecutivo promovido por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR, VIAJES Y TURISMO OCAÑA "COOTRANSOCAÑA LTDA"**, a través de apoderado judicial, en contra de **ADRIANA CAROLINA MANDON MARTÍNEZ**.

I. HECHOS

La parte actora funda las pretensiones de la demanda en los siguientes hechos:

1. La señora **ADRIANA CAROLINA MANDON MARTÍNEZ**, suscribió el pagaré No. 70 a favor de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR, VIAJES Y TURISMO OCAÑA "COOTRANSOCAÑA LTDA"**, correspondiente a la afiliación de la mencionada Cooperativa, por valor de **DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$2.068.362.00)**, los cuales debían ser cancelados el 8 de diciembre de 2016, no habiendo realizado pago alguno.
2. De igual manera, suscribió el pagaré No. 71 a favor de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR, VIAJES Y TURISMO OCAÑA "COOTRANSOCAÑA LTDA"**, el día 8 de noviembre de 2016, pagaderos en 12 cuotas iguales, por valor de **SESENTA MIL TRECE PESOS (\$60.013.00)**, los cuales debían ser cancelados el 8 de diciembre de 2016, adeudando a la fecha de la presentación de la demanda la suma de **SEISCIENTOS SESENTA MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$660.143.00)**.
3. Que la ejecutada no ha realizado abonos a los títulos valores presentes, ni a las obligaciones adquiridas encontrándose en mora.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

El día 9 de noviembre de 2017, este Despacho libró mandamiento ejecutivo en contra de la señora **ADRIANA CAROLINA MANDON MARTÍNEZ**, conforme a lo solicitado por el extremo demandante.

Siguiendo con el trámite normal del proceso, se presentó un memorial el día 9 de julio de 2019, solicitando la suspensión del proceso, coadyuvado por la parte ejecutada, toda vez que se había llegado a un acuerdo de pago, el cual se accedió y se suspendió el proceso hasta el 9 de septiembre de 2019.

Una vez fenecido el termino de los 2 meses de la suspensión, se reanudó el proceso mediante auto del 27 de septiembre de 2019, ordenando requerir a la parte ejecutante, para si era su deseo dar por terminado el proceso, y mediante memorial

informa que la deudora había incumplido el acuerdo, por lo que solicita seguir adelante la ejecución.

Finalmente, mediante auto del 15 de octubre de 2020, se ordenó tener por notificada por conducta concluyente a la señora **ADRIANA CAROLINA MANDON MARTÍNEZ**, sin que dicha decisión haya sido controvertida por la ejecutada.

Cumplidas así las exigencias procesales, y en especial las del artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

En reiteradas ocasiones, nuestra Jurisprudencia Patria ha señalado que la pretensión del proceso compulsivo es buscar la cancelación de una obligación clara, expresa y exigible, pero a su vez, insatisfecha.

El título ejecutivo, para efectos del proceso de ejecución, es el documento escrito auténtico que contiene una obligación (Crédito y Deuda) a favor de una persona determinada (Acreedor) y a cargo de un sujeto (Deudor), con las calidades de clara, expresa y exigibles.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, menciona los requisitos del documento y las calidades de la obligación, en donde se encuentran las bases fundamentales para entender que es un título ejecutivo.

Para el caso bajo estudio, se tiene que los documentos base de recaudo ejecutivo, lo son los Pagaré No. 70 y 71, suscritos el día 8 de noviembre de 2016 (fls. 4 y 5 Cuaderno Principal), documentos denominados como títulos valores, los cuales tienen su definición jurídica en el artículo 619 del Código de Comercio, precepto éste que textualmente nos indica *“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”*

Por tal razón, y teniendo en cuenta que ya se cumplieron las exigencias sustanciales y procesales, se deberá dar aplicación al artículo 468 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de **ADRIANA CAROLINA MANDON MARTÍNEZ**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago del 9 de noviembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **ADRIANA CAROLINA MANDON MARTÍNEZ**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago del 9 de noviembre de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

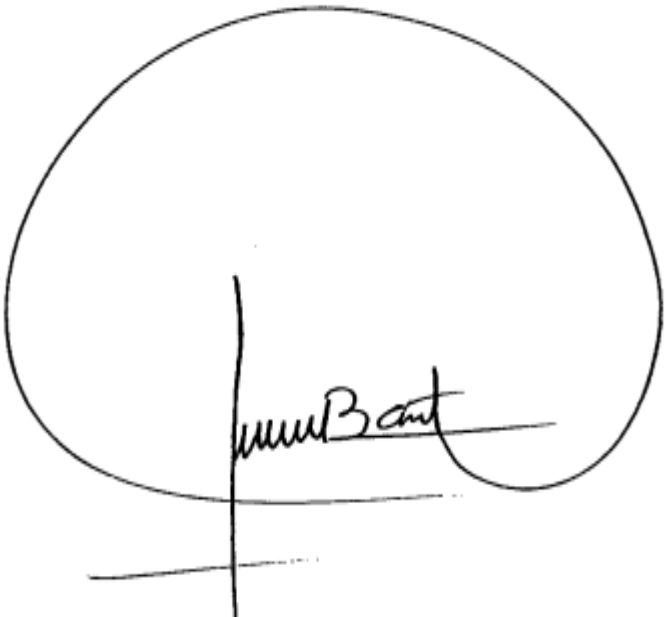
SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, en los términos indicados en el artículo 446 del C.G.P., conforme a la orden de seguir adelante la ejecución que se ha impartido.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo enseña el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión, como lo enseña el artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Radicado bajo el No. 2020-00169-00, informando que el Banco PINCHINCHA, allego respuesta a través del correo electrónico de este Despacho Judicial, en donde informa, que el demandado no aparece en sus bases de datos como vinculado. Lo anterior para lo que su señoría para lo que estime conveniente. Provea.

González, 25 de marzo de 2021



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ.
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 20-310-40-89-001-2020-00169

Visto el anterior informe secretarial que antecede y constatándose la veracidad de este, póngase en conocimiento del apoderado de la parte ejecutante, la respuesta por parte de la entidad financiera Banco **PICHINCHA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A large, handwritten signature in black ink is enclosed within a large, hand-drawn circle. The signature appears to read "Jesús Bastos".

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

Bogotá, D.C., 30 de Noviembre de 2020

DNO-2020-11-7293

Señores

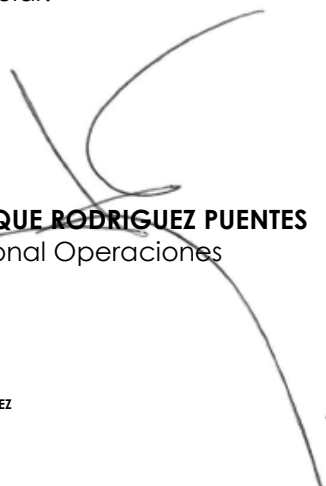
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE GONZALEZ
JOSE VALOYES
CR 6 N 2 128 BARRIO EL PALOMAR
GONZALEZ CESAR**

**RADICADO N° 2020-00169-00
REF: OFICIO N° 324**

Respetados señores:

Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que MANUEL ALBERTO OROZCO ALARCOZ, con identificación No 13490964 no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

Sin otro particular.



HERNAN ENRIQUE RODRIGUEZ PUENTES
Director Nacional Operaciones

Elaborado por: LUZ GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso de regulación de cuota alimentaria Radicado bajo el No. 2019-00209- 00, informando que la parte demandante allego la solicitud que antecede. Lo anterior para lo que su señoría para lo que estime conveniente. Provea.

González, 25 de marzo de 2021



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GONZÁLEZ. DEPARTAMENTO DEL CESAR.

González, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 20-310-40-89-001-2019-00209

Visto el anterior informe secretarial que antecede y constatándose la veracidad de este, accédase a la solicitud de copias solicitada por el señor **ALET JOSÉ OCHOA GARCES**, quien actúa como demandado en el referido proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

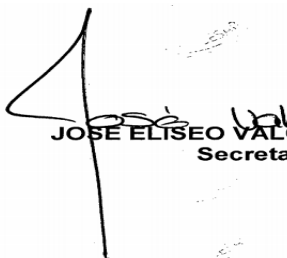
A large, circular, hand-drawn signature in black ink. The signature appears to read "Jesús Bastos".

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Radicado bajo el No. 2020-00133, con memorial presentado por el apoderado de la parte demandante. Provea.

González, 25 de marzo de 2021


JOSE ELISEO VALOYES GELVEZ
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ. DEPARTAMENTO DEL CESAR.

González, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 2020-00133

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante solicita se corra traslado de las excepciones de la demanda, en virtud a que el día 14 de octubre de 2020, por estado electrónico se señalaba que el apoderado de la parte demandada había presentado contestación de demanda y excepciones.

No obstante, señala que la parte demandada omitió lo establecido en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, es decir, de haber corrido traslado de la misma a su correo electrónico.

Al respecto, ha de considerar el Despacho que, una vez ingresado al Despacho el proceso de la referencia, mediante providencia del 14 de octubre de 2020, de la contestación de la demandada, se ordenó correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, donde podría pedir pruebas que versaran sobre los hechos que configuraran excepciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del C.G.P., y a su vez, se ordenó RECHAZAR DE PLANO la demanda de reconvención, presentada por el apoderado de la parte demandada, ya que el trámite pertinente determinado en la Ley para el proceso de sucesión es un trámite especial de liquidación, y el trámite de la pertenencia es un proceso verbal, razón por la cual, dicho traslado se ordenó por anotación en estado.

Ante la necesidad del uso de herramientas tecnológicas para el acceso a la justicia, debido a la época de confinamiento que vive el País, el portal de internet de la Rama Judicial tiene disponibles micrositios web en donde los Juzgados del Distrito Judicial de Cúcuta publican sus estados electrónicos, avisos a las comunidades, traslados, comunicaciones, notificaciones, entre otros.

En el enlace web <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36693052/37179408/AUTOS+ESTADO+028.pdf/e9ab9f4b-c0a0-448b-b489-a6e3dc20710e>, que hace referencia las notificaciones por estado electrónico emitidas por este Juzgado, se puede constatar que el publicado el 15 de octubre de 2020, quedo registrado el enteramiento, sin haber fijado o anexado la contestación de la demanda, seguido del auto que ordenaba tal fin, ya que no se encontraba habilitado el link de “traslados especiales y ordinarios” en el micrositio.

Razón por la cual, al advertirse la existencia de una irregularidad procesal, por error involuntario de la Secretaría, en aras de garantizar el debido proceso, se hace necesario, por los motivos señalados en párrafos precedentes, dejar sin efectos el auto de fecha 14 de octubre de 2020, solo en lo que corresponde a lo señalado con el traslado de la contestación de la demanda y/o excepciones, quedando lo demás incólume; ya que no es dable, permitírnos continuar con su trámite normal, a sabiendas de que se ha incurrido en una irregularidad.

Es deber del Juez entonces, remediar los yerros en los que pudo haber incurrido el Juzgado en el trámite de los procesos, ya que tal y como lo ha dicho la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, una actuación ilegal, no puede atar al juez para que se continúe en el error, ni lo interlocutorio no ata a lo definitivo; ni el error cometido inicialmente tiene que conducir a la comisión de otro, por lo que al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.¹

En conclusión, este Despacho, considera necesario remediar de manera oficiosa la actuación irregular, disponiendo a correr traslado de la demanda a la parte demandante por el término de cinco (5) días, donde podrá pedir pruebas que versen sobre los hechos que configuren excepciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del C.G.P.

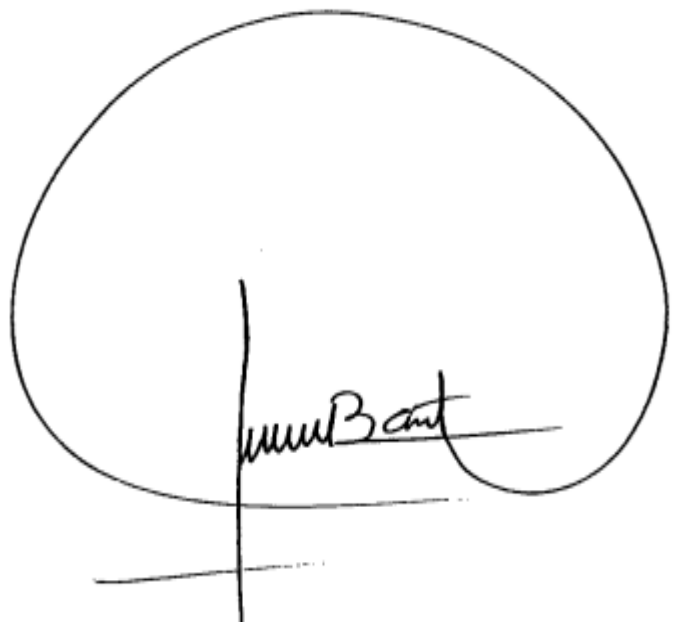
En consecuencia, se **DISPONE**,

1.- Déjese sin efectos el auto de fecha 14 de octubre de 2020, solo en lo que corresponde a lo señalado con el traslado de la contestación de la demanda y/o excepciones, quedando lo demás incólume, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre muchas otras.

2.- Correr traslado de la demanda a la parte demandante por el término de cinco (5) días, donde podrá pedir pruebas que versen sobre los hechos que configuren excepciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del C.G.P., por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

HENRY SOLANO QUINTERO
ABOGADO TITULADO
Calle 4 No 3-28, Convención, N. S.
henry-samuel@hotmail.com. Cel. 3115310579



Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
GONZALEZ, CESAR

ASUNTO: PROCESO DE PERTENENCIA RADICADO 2020 - 133
DEMANDANTE: FRANCISCO TORRES RIOS Y SONIA MARIA CHINCHILLA REYES
DEMANDADOS; ADOLFO, VIRGELMA, ADIELA, EDILIA, DAVID, DIOS HEMEL, REINALDO TORRES RIOS

VIRGELMA TORRES RIOS, mujer, mayor de edad y vecina del Municipio de Pailitias, Cesar, REINALDO TORRES RIOS, mayor de edad y vecino de González, EDILIA TORRES RIOS, mujer, mayor de edad, vecina de González, ADIELA, hoy, MARIELA TORRES RIOS, mayor de edad y vecina de González, ADOLFO TORRES RIOS, mayor de edad y vecino de González, obrando como Herederos (hijos), y OMayda TORRES CARREÑO y ALVARO DE JESUS TORRES ORTIZ, mayores de edad y vecinos de González y Convención; obrando en representación de nuestro Padre fallecido DAVID TORRES RIOS por medio del presente escrito nos permitimos conferir poder especial, amplio y suficiente al abogado HENRY SOLANO QUINTERO, Mayor y vecino de Convención, identificado como aparece al pie de su firma, Para que represente nuestros intereses y conteste la demanda de la referencia y como mecanismo de Defensa presente Demanda de RECONVENCION en contra de FRANCISCO TORRES RIOS y SONIA MARIA CHINCHILLA REYES consistente en la Demanda de sucesión Conjunta del señor FRANCISCO TORRES QUINTERO y quien se identificaba con la Cedula de Ciudadanía No 1.773.412 de Tamalameque, Cesar, fallecido en el Municipio de Convención y EVELIA SUAREZ DE TORRES, mayor de edad, vecina de González, identificada con C. C. No 27. 657. 318 de Convención, fallecida en Ocaña; Esposos entre sí.

Los fallecidos residían en el Municipio de Gonzales, Cesar y su última actividad era la de agricultor y ama de casa.

Manifiesto que existen otros interesados herederos (hijos) en esta sucesión, DIOS HEMEL TORRES RIOS, FRANCISCO TORRES RIOS, mayores de edad, con igual derecho al invocado, residentes en la vereda culebrita de este municipio, los cuales deben ser convocados para que hagan valer sus derechos

El bien a Inventariar consiste en un predio rural, denominado Santa Helena, con M. I. No 196-24082 de la oficina de instrumentos públicos de Aguachica, Cesar, alinderada según reza la escritura pública No 116 de 1.962 de la Notaría de Convención, N. S.

Nuestro apoderado queda facultado para Confesar, renunciar, sustituir, reasumir, presentar inventarios y avalúos, confeccionar el trabajo de partición y adjudicación,





EN BLANCO

2
Hoja No 2 Continuación de poder para iniciar sucesión Conjunta de FRANCISCO
TORRES QUINTERO y EVELIA SUAREZ DE TORRES

actuar como partidor y adjudicar si es del caso necesario solicitar el remate de los
bienes adjudicados.

Manifiéstanos al despacho que no tenemos correo eléctrico y para notificaciones las
que aparecen en la demanda

El correo electrónico de los demandados es: frankli.torres06@gmail.com, cel.
3206785059

Residencia o lugar de trabajo es Finca Santa helena, vereda, culebritas, Municipio de
González, Cesar

Sírvase reconocer personería para actuar.

Del señor Juez, atentamente

Virgelma Torres Rios
VIRGELMA TORRES RIOS

C.C. 26. 768. 157 de González

Reinaldo Torres Rios
REINALDO TORRES RIOS,

C.C. 5.035.156 de González

Edilia Torres Rios
EDILIA TORRES RIOS,

C.C. 26.778.150 de González

MARIELA TORRES RIOS.

C.C. 26. 778.136 de González

Adolfo Torres Rios
ADOLFO TORRES RIOS,

C.C. 1.734.389 de González

Omayda Torres C
OMAYDA TORRES CARREÑO

C.C. 26777273 González

Alvaro de Jesus Torres Ortiz
ALVARO DE JESUS TORRES ORTIZ

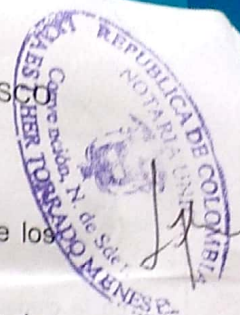
C.C.13378076, Convención

ACEPTO

Henry Sozano Quintero
HENRY SOZANO QUINTERO

C.C. 13.371. 743 de Convención

T. P. No 91.799 del C. S. de la J.





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



231

En la ciudad de González, Departamento de Cesar, República de Colombia, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Círculo de González, compareció:
ALVARO DE JESUS TORRES ORTIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0013378076 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



2w2v4tgbtblu
21/09/2020 - 16:33:24:504

OMAYDA TORRES CARREÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0026777273 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



674pt94g308f
21/09/2020 - 16:34:27:810

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de AUTENTICACION DE PODER, en el que aparecen como partes Omayda Torres Carreño y Alvaro de Jesus Torres Ortiz y que contiene la siguiente información PROCESO DE PERTENENCIA.



YADIRA GARCIA SANCHEZ
Notaria Única del Círculo de González

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2w2v4tgbtblu

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



1583

En la ciudad de Convención, Departamento de Norte de Santander, República de Colombia, el cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Círculo de Convención, compareció: REINALDO TORRES RIOS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0005035156 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Reinaldo t

----- Firma autógrafa -----



5dua0x7xi0k8
05/10/2020 - 09:48:58:422



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL CONFERIDO AL ABOGADO HENRY SOLANO QUINTERO y que contiene la siguiente información M.I. 196-24082.

Ligia Esther Torrado Meneses



LIGIA ESTHER TORRADO MENESES
Notaria Única del Círculo de Convención

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5dua0x7xi0k8

Convención, N. de Santander
LIGIA ESTHER TORRADO MENESES



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



236

En la ciudad de González, Departamento de Cesar, República de Colombia, el primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Círculo de González, compareció:
VIRGELMA TORRES RIOS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0026778157 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Virgelma Torres Rios

----- Firma autógrafa -----



8dsvwz2mzjzi

01/10/2020 - 08:53:14:365

EDILIA TORRES RIOS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0026778150 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Edilia Torres Rios

----- Firma autógrafa -----



2wl6q1ir7ooe

01/10/2020 - 08:54:42:916

ADOLFO TORRES RIOS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0001734389 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Adolfo Torres Rios

----- Firma autógrafa -----



3efrq7tp5ypv

01/10/2020 - 08:58:56:561

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de AUTENTICACION DE PODER, en el que aparecen como partes VIRGELMA TORRES RIOS, EDILIA TORRES RIOS Y ADOLFO TORRES RIOS y que contiene la siguiente información PROCESO DE PERTENENCIA.



YADIRA GARCIA SANCHEZ
Notaria Única del Círculo de González

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 8dsvwz2mzji

HENRY SOLANO QUINTERO
ABOGADO TITULADO
Calle 4 No 3-28, Convención, N. S.
henry-samuel@hotmail.com. Cel. 3115310579

Señor
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL
GONZALEZ, CESAR

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

PROCESO DE PERTENENCIA RADICADO 2020 - 133

DEMANDANTE: FRANCISCO TORRES RIOS Y SONIA MARIA CHINCHILLA
REYES

DEMANDADOS: ADOLFO, VIRGELMA, ADIELA, EDILIA, DAVID, DIOS HEMEL,
REINALDO TORRES RIOS

HENRY SOLANO QUINTERO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma obrando como apoderado de los señores VIRGELMA TORRES RIOS, mujer, mayor de edad y vecina del Municipio de Pailitas, Cesar, REINALDO TORRES RIOS, mayor de edad y vecino de González, EDILIA TORRES RIOS, mujer, mayor de edad, vecina de González, ADOLFO TORRES RIOS, mayor de edad y vecino de González, obrando como Herederos (hijos), y OMayda TORRES CARREÑO y ALVARO TORRES ORTIZ, mayores de edad y vecinos de González y Convención; obrando en representación de su Padre fallecido DAVID TORRES RIOS por medio del presente escrito y dentro del término legal me permito Contestar la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 96 del CGP, de la siguiente manera:

AL HECHO PRIMERO: No se admite, los señores demandantes y en especial FRANCISCO TORRES RIOS, Hijo de la señora EVELIA SUAREZ DE TORRES, Siempre se comportó de esa manera y reconoció a lo largo de su vida como, propietaria del bien inmueble a usucapir a su madre, hecho que demostrare en las pruebas a pedir y aportadas a este proceso

AL HECHO SEGUNDO: No se admite, Pues para la época de la muerte del señor FRANCISCO TORRES RIOS, El demandante no había nacido y fue la señora EVELIA SUAREZ DE TORRES, quien tomo las riendas de la finca Santa Helena y en ningún momento sus hermanos le confieren poder alguno,, asimismo no hay constancia de los pagos efectuados por parte del demandante al banco Agrario|

AL HECHO TERCERO; Se admite parcialmente pues aparece constancia de la secretaria de hacienda del pago del impuesto predial del predio en mención.

AL HECHO CUARTO: No se admite, Pues la señora EVELIA SUAREZ DE TORRES, Cónyuge del causante FRANCISCO TORRES QUINTERO, falleció el 6 de octubre de 2.019 y la ley no fija un termino para iniciar un proceso liquidatorio de sucesión conjunta.

AL HECHO QUINTO: Se admite, así lo demuestran los registros civiles

AL HECHO SEXTO: No se admite, pues esas construcciones que se asoman al plenario se hicieron con recursos de la explotación económica del predio, reconociendo como dueña a la señora EVELIA SUAREZ DE TORRES, o como se le decía familiarmente "Mama Yeya". Del peculio de los demandantes o de su patrimonio independiente de la explotación del predio no se hicieron esas construcciones.

AL HECHO SEPTIMO: No se Admite; Las donaciones se materializan a través de escritura pública debidamente registrada y es una figura jurídica propia de un propietario y el señor FRANCISCO TORRES RIOS, No lo es., esos predios en mención fueron entregados por la propietaria EVELIA SUAREZ DE TORRES para realizar vivienda familiar a sus hijas

AL HECHO OCTAVO: No se Admite, Los demandantes FRANCISCO TORRES RIOS Y SONIA MARIA CHINCHILLA REYES, siempre reconocieron a la señora EVELIA SUAREZ DE TORRES como dueña, pues a cada molienda realizada o producción de la finca pagaba o entregaba dinero como contraprestación por el uso de la finca, hecho que demostraremos fehacientemente en este plenario.

En el predio a usucapir existen mejoras, consistentes en plantaciones de caña panelera a cargo de ADOLFO, EDILIA, MARIELA, VIRGELMA, REINALDO, OMAIDA TORRES CARREÑO Y ALVARO TORRES ORTIZ, Según planos que se adjuntan en esta contestación de demanda

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES: Nos oponemos a todas las pretensiones presentadas por parte de los demandantes, por estas razones:

A LA PRIMERA: Abstenerse de declarar el domino pleno y absoluto del predio Finca santa Helena, ubicado en el corregimiento de culebrita, Municipio de González, Cesar, identificado con M.I. No 196- 24082 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, junto con todas las mejoras y anexidades, dado que no reúne las condiciones de sana posesión por reconocer dueña del predio a la señora Evelia Suárez de Torres, igualmente en el predio existen posesiones de diferentes personas que explotan el predio, lo cual se demostrara en este debate jurídico.

A LA SEGUNDA: Como corolario de la anterior, manténgase los linderos que reza la escritura pública, anotada al folio de M. I. 196- 24082, de acuerdo al certificado Catastral vigente

7

A LA TERCERA: Cancelar la medida de inscripción de demanda,

A LA CUARTA: Abstenerse de condenar en costas a la parte demandada y en su lugar condenar en costas a los demandantes.

para ello solicito señor Juez, se ordene la Practica de las siguientes medios de pruebas.

1. Se escuche en declaración a ADOLFO, VIRGELMA, ADIELA, EDILIA, REINALDO, TORRES RIOS Y A OMayda y ALVARO DE JESUS TORRES RIOS, para que depongan sobre los hechos materia de controversia, las mejoras existentes, calidad, tiempo de establecidas.
2. Se escuche en declaración a LUIS ANTONIO NAVARRO QUINTERO, mayor, identificado con C. C. No 13.371.845 de Convención; JOSE DE LA CRUZ DIAZ MANDON, mayor, identificado con C. C. No 1.734.415 ; ANA DELIA HERNANDEZ MANDON con c.c. No 26.778.155 de González, MARIA EMARAO, mayor, identificada con c. c. 26.778 140 de González; todos vecinos de la fracción de culebrita, sector urbano, del Municipio de González, los cuales Serán citados a través del este apoderado., con el fin de establecer la propiedad de La finca santa helena, la calidad de heredero Hijo del demandante Francisco Torres Ríos y todas aquellas cuestiones inherentes a esta manifestación

PRUEBAS APORTADAS

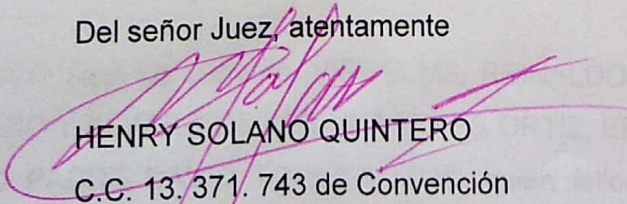
Se tenga en cuenta: Los planos topográficos de las posesiones de mis poderdantes y la real área superficiaria de la Finca santa helena

ANEXOS

Las anunciadas en el acápite de pruebas y poder a mi favor

Para efectos de notificaciones, las mismas que aparecen en la demanda

Del señor Juez, atentamente

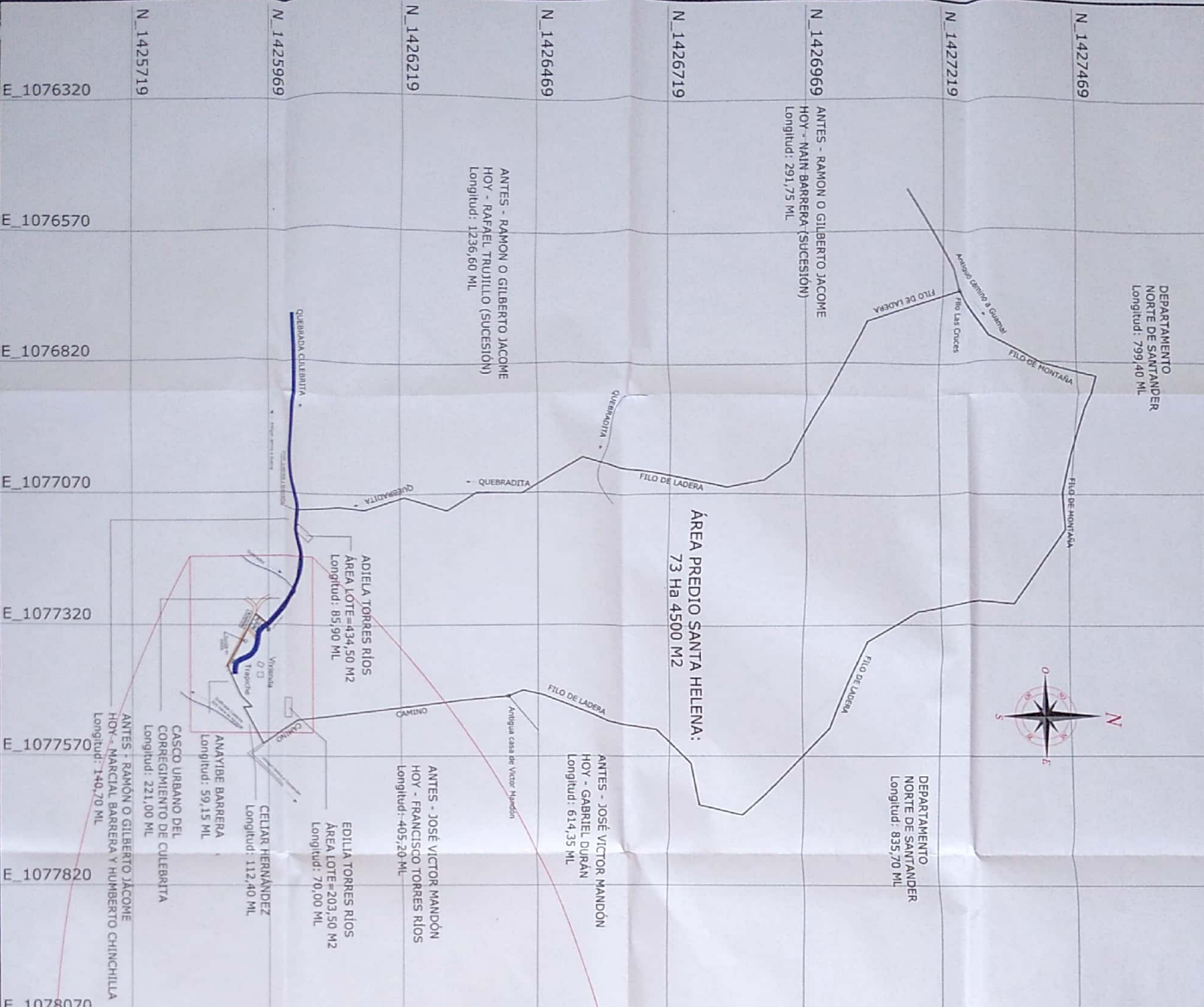


HENRY SOLANO QUINTERO

C.C. 13.371.743 de Convención

T. P No 91.799 del C. S. de la J

LOCALIZACIÓN GENERAL DEL PREDIO ESCALA 1:3500

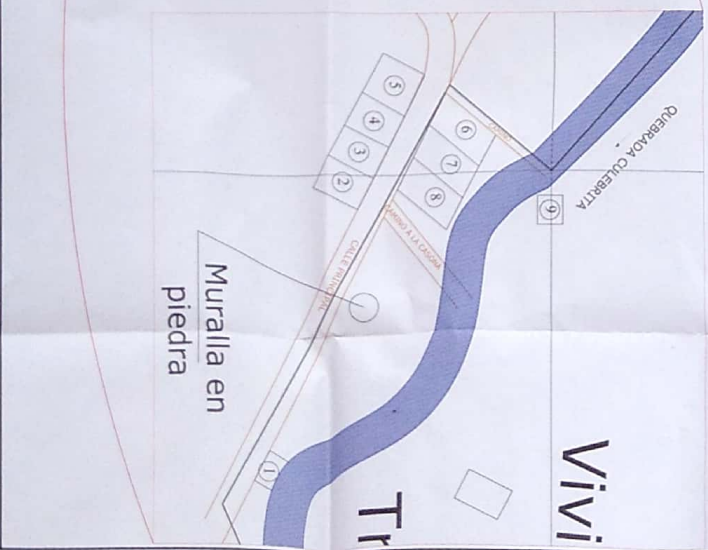


CUADRO NÚMERO DE VIVIENDA

No. VIVIENDA	PROPIETARIO
1	DORIS MARIA ANGARITA
2	HERNÁN VARGAS
3	CENTRO DE SALUD
4	ALVARO RODRIGUEZ
5	JESÚS CARREÑO
6	JHON GEIDER TORRES
7	ALFREDO TORRES
8	ADRIAN FERNANDO LOPEZ
9	VIRGELMA TORRES

LOCALIZACIÓN ESPECÍFICA VIVIENDAS

ESCALA 1:500



10	DWG 1004d-V
10	NOTA
10	NOTA

PROYECTO

LOCALIZACIÓN PREDIO
SANTA HELENA VEREDA
CULEBRITA

MUNICIPIO DE GONZALEZ
CESAR

PROPIETARIO:

FRANCISCO TORRES QUINTERO
C.C. 00000177412

DISEÑO:

FRANCISCO TORRES QUINTERO
C.C. 00000177412

DIRECCIÓN:

SANTA HELENA
MUNICIPIO DE GONZALEZ
(CESAR)

PLANO DE REFERENCIA:

1. PLANO N°

2. PLANO N°

REFERENCIAS:

NOTAS:

REVISIONES:

FECHA:

REVISIÓN:

REVISOR:

REVISOR:

REVISOR:

REVISOR:

REVISOR:

REVISOR:

REVISOR:

REVISOR:

REVISOR:

REVISOR:

REVISOR:

REVISOR:

REVISOR:

REVISOR:

REVISOR:

REVISOR:

REVISOR:

REVISOR:

REVISOR:

REVISOR:

REVISOR:

REVISOR:

REVISOR:

REVISOR:

REVISOR:

REVISOR:

REVISOR:

REVISOR:

REVISOR:

REVISOR:

REVISOR:

REVISOR:

REVISOR:

REVISOR:

UBICACIÓN DE LOS LOTES DENTRO DEL PLANO DE MAYOR EXTENSIÓN

PREDIO SANTA HELENA

LOTE	POSEEDOR
①	EDILIA TORRES LOTE 1
②	EDILIA TORRES LOTE 2
③	ADOLFO TORRES LOTE 1
④	ADOLFO TORRES LOTE 2
⑤	ADOLFO TORRES LOTE 3
⑥	OMADA Y ALVARO TORRES LOTE 1
⑦	OMADA Y ALVARO TORRES LOTE 2
⑧	VIRGELMA TORRES LOTE 1
⑨	REINALDO TORRES LOTE 1
⑩	ADIELA TORRES LOTE 1

Quebrada

Quebrada

CAMINO

Vivienda

Coque

[Handwritten Signature]

107186E

1077136E

1077086E

FRANCISCO TORRES QUINTERO

L = 7.07 m

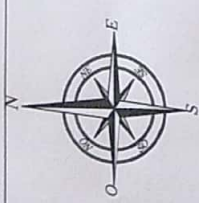
FRANCISCO TORRES QUINTERO
L = 48.37 m

FRANCISCO TORRES QUINTERO
L = 52.09 m

FRANCISCO TORRES QUINTERO
L = 51.24 m

1426084N

1426034N



PUNTO	ESTE	NORTE
1	1077170	1426048
2	1077119	1426043
3	1077127	1426066
4	1077136	1426048
5	1077139	1426091
6	1077146	1426090

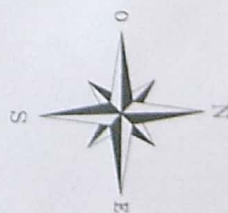
Casa

UBICACIÓN	POSEEDORA:	LEVANTO:	CIUDAD Y FECHA:	CONTIENE:
PREDIO: Santa Helena LOTE: 1 CORREGIMIENTO: Culebrita MUNICIPIO: González DPTO: Cesar	ADIELA TORRES ÁREA : 1.342.50 M2	ELMER A. ROMERO VERGEL C.C 14.229.340 AUX. JUSTICIA 	Ocaña, sep 28/2020	Levantamiento planimetrico
			ESCALA: 1:300	PLANCHA 1 # 1

1077335E

FRANCISCO TORRES QUINTERO
L = 116.08 m

FRANCISCO TORRES QUINTERO
L = 137.64 m



FRANCISCO TORRES QUINTERO
L = 68.06 m

FRANCISCO TORRES QUINTERO
L = 115.91 m

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1077279	1426011
2	1077280	1426090
3	1077212	1426032
4	1077184	1426040
5	1077170	1426048
6	1077146	1426090
7	1077139	1426091
8	1077147	1426123
9	1077153	1426150
10	1077207	1426132
11	1077267	1426078

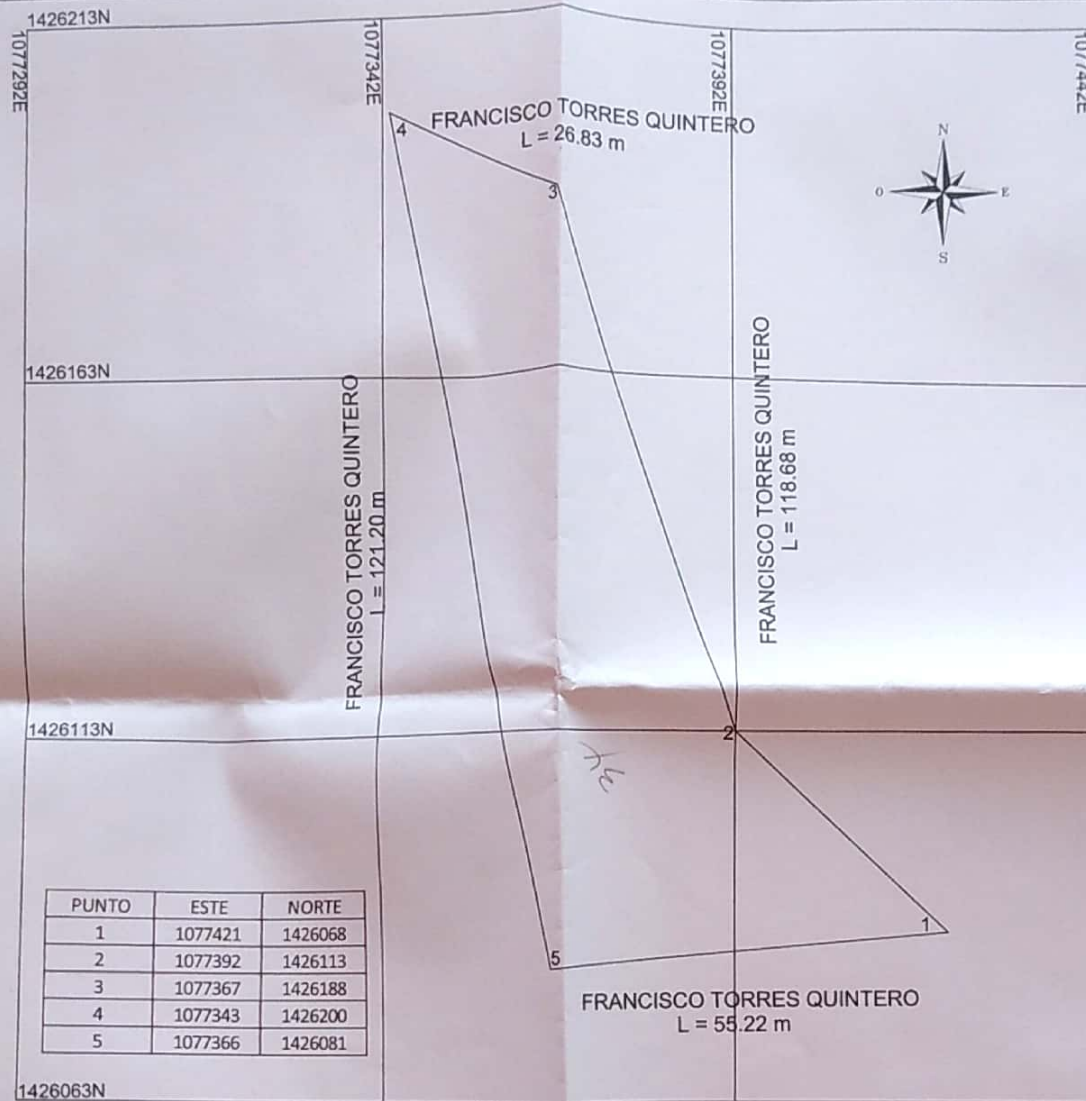
UBICACIÓN:
PREDIO: Santa Helena
LOTE: 1
CORREGIMIENTO: Culebrita
MUNICIPIO: González
DPTO: Cesar

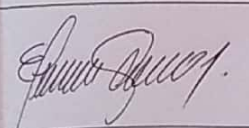
POSEEDOR:
REINALDO TORRES
ÁREA: 1 ha. 647 M2

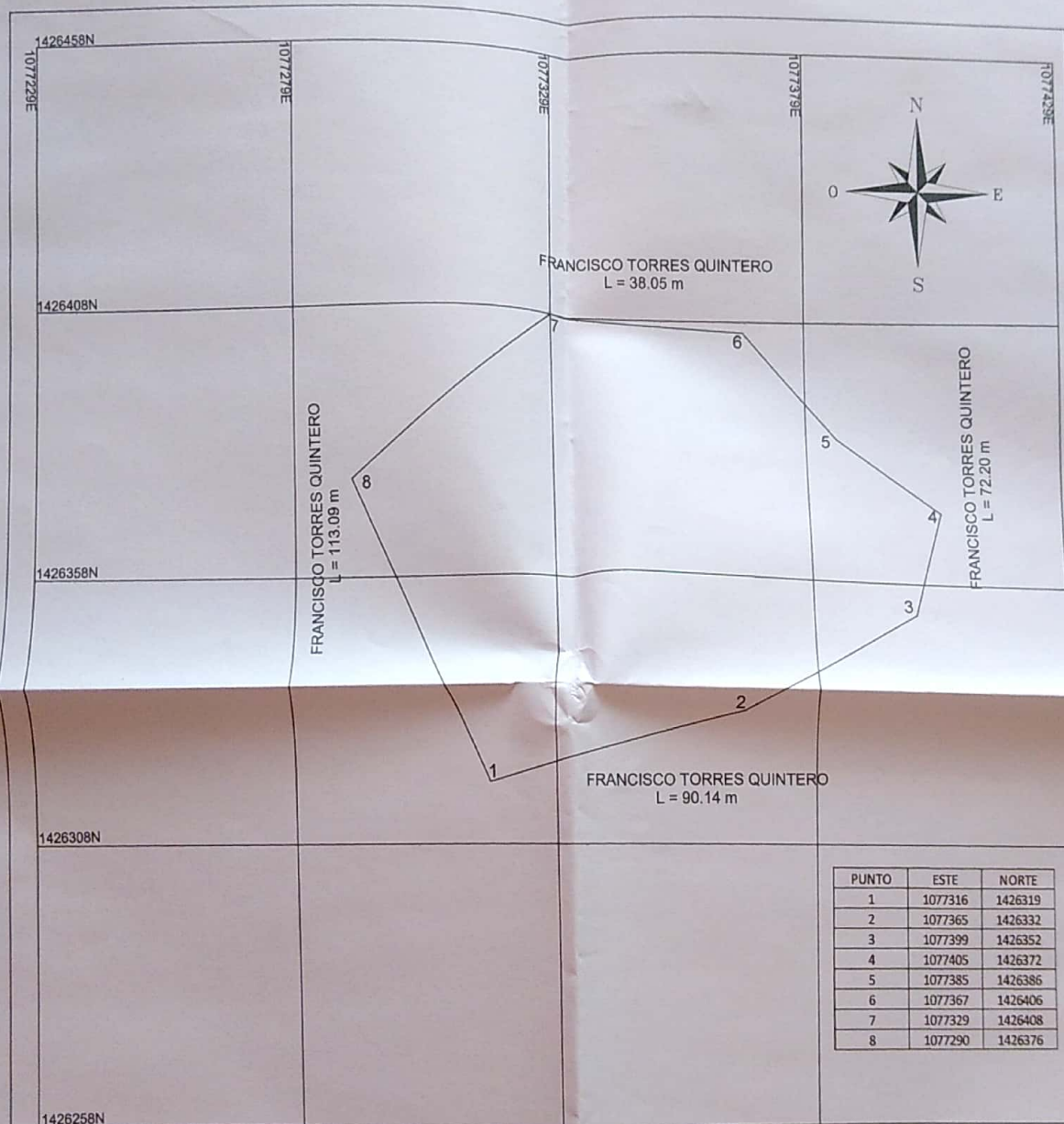
LEVANTO:
ELMER A. ROMERO VERGEL
C.C 14.229.340 AUX. JUSTICIA

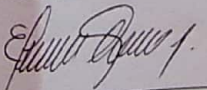
CIUDAD Y FECHA:
Ocaña, Septiembre 20/2020
CONTIENE:
Levantamiento planimétrico

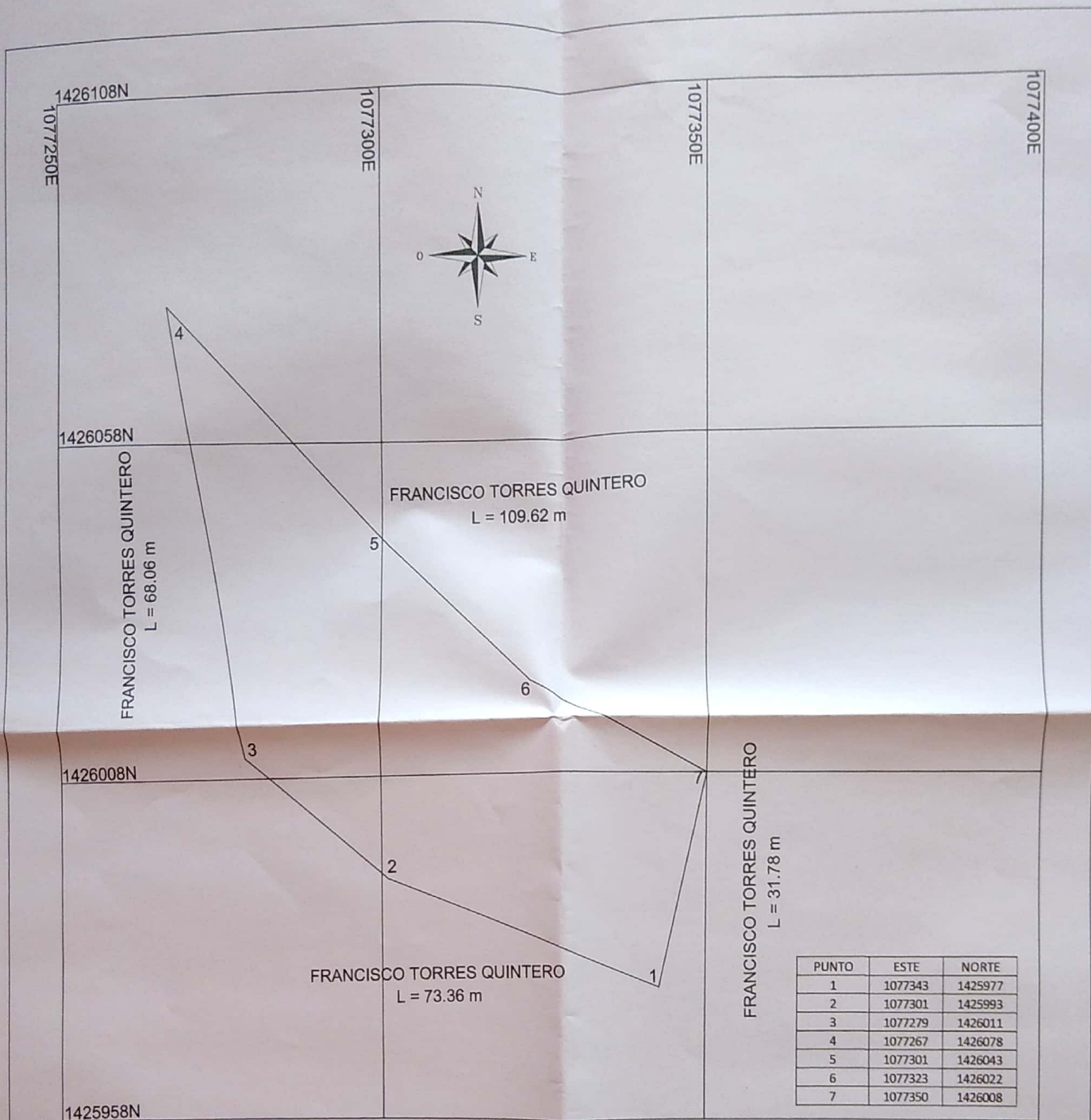
ESCALA:
1:750
PLANCHA
ÚNICA

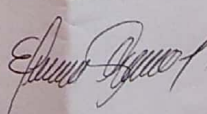


UBICACIÓN: PREDIO: Santa Helena LOTE : 3 CORREGIMIENTO: Culebrita MUNICIPIO: González DPTO: Cesar	POSEEDOR: ADOLFO TORRES	LEVANTO: ELMER A. ROMERO VERGEL C.C 14.229.340 AUX. JUSTICIA	CIUDAD Y FECHA: Ocaña, Septiembre 20/2020	ESCALA: 1:600
	ÁREA: 3.480 M2		CONTIENE: Levantamiento planimetrico	PLANCHA ÚNICA



UBICACIÓN:	POSEEDOR:	LEVANTO:	CIUDAD Y FECHA:	ESCALA:
PREDIO: Santa Helena	ADOLFO TORRES	ELMER A. ROMERO VERGEL	Ocaña, Septiembre 20/2020	1:750
LOTE : 2		C.C 14.229.340 AUX. JUSTICIA		
CORREGIMIENTO: Culebrita	ÁREA: 6.677.50 M2		CONTIENE:	PLANCHA
MUNICIPIO: González			Levantamiento planimetrico	ÚNICA
DPTO: Cesar				



UBICACIÓN: PREDIO: Santa Helena LOTE: 2 CORREGIMIENTO: Culebrita MUNICIPIO: González DPTO: Cesar	POSEEDORES: OMAIDA TORRES ÁLVARO TORRES ÁREA: 3.281.50 M2	LEVANTO: ELMER A. ROMERO VERGEL C.C 14.229.340 AUX. JUSTICIA 	CIUDAD Y FECHA: Ocaña, Septiembre 20/2020 CONTIENE: Levantamiento planimetrico	ESCALA: 1:500 PLANCHA ÚNICA
--	--	--	---	---

